

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, MARIO DELGADO CARRILLO Y MORENA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/1112/PEF/126/2023

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

#### ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Delgado Carrillo, así como al partido político MORENA por la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña.

Lo anterior toda vez que, según el quejoso, actualmente se está distribuyendo el periódico **Regeneración** en su edición septiembre - octubre 2023, en el cual:

- Se realizan alusiones a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata para el proceso electoral federal 2023-2024, y genera propaganda con fines electorales.
- Se incluye una foto del ejecutivo federal con su virtual candidata en el ilegal evento denominado "ENTREGA DEL BASTÓN PRESIDENCIAL"
- MORENA deja a un lado la supuesta' figura de "coordinadora de defensa de 4t", de manera directa solicita el apoyo de la gente para que su candidata gane la Presidencia de la República, siendo que la precampaña inicia en noviembre y la Campaña hasta el otro año.

En virtud de lo anterior, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de que el partido denunciado deje de reproducir y repartir ejemplares del periódico denunciado por contener propaganda indebida de carácter político electoral con fines del proceso federal 2023-2024, para promocionar a su virtual candidata Claudia Sheinbaum Pardo previo al inicio de campaña y precampaña.



De igual forma, como "**medidas preventivas**", solicita que el partido denunciado se abstenga de generar en dichos medios de difusión como es dicho periódico publicar propaganda indebida con fines anticipados de campaña y precampaña "para el proceso electoral federal 2023-2024.

II. REGISTRO. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual, le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1112/PEF/126/2023.

Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo correspondiente.

Además, se requirió información al partido político MORENA y se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto que realizara la certificación del contenido de la publicación denunciada.

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
MORENA	Oficio INE- UT/12690/2023	29/10/2023 Señalando imposibilidad
		para dar respuesta
Oficialía Electoral	Oficio INE- UT/12691/2023	01/11/2023

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A MORENA. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se requirió a MORENA a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la difusión del periódico denunciado.

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
MORENA	Oficio INE- UT/12711/2023	31/10/2023 Señalando imposibilidad para dar respuesta

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A MORENA. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió a MORENA a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la difusión del periódico denunciado.

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
MORENA	Oficio INE- UT/12908/2023	05/11/2023



- V. DESECHAMIENTO. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se desechó de plano la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
- VI. IMPUGNACIÓN DEL DESECHAMIENTO. Inconforme con dicha determinación el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con el número de expediente SUP-REP-620/2023.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, dentro del expediente **SUP-REP-620/2023**, en la que revocó el desechamiento dictado dentro de los autos del presente expediente, para efectos de continuar con el procedimiento, de no advertirse alguna causa de improcedencia.

VII. ACATAMIENTO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-620/2023, reservándose la admisión y emplazamiento a las partes.

En el mismo acuerdo se ordenó requerir información relacionada con la edición actual del periódico denunciado, al partido político MORENA, a través de su representación ante el Consejo General, así como a su Secretaría de Comunicación y Difusión de Propaganda:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
MORENA	Oficio INE- UT/14319/2023	02/12/2023
Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA	Oficio INE- UT/14319/2023	02/12/2023

VIII. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO, COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, los **actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuible a la y los denunciados.

#### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Delgado Carrillo, así como al partido político MORENA por la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, derivado de la inserción de imágenes, manifestaciones, o frases alusivas a la denunciada dentro de la edición septiembre - octubre 2023 del periódico Regeneración.

#### **PRUEBAS**

#### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- **1. Documental privada.** Consistente en el original del periódico **Regeneración** correspondiente a la edición septiembre octubre 2023.
- **2.** Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática y del interés público.
- **3. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática y del interés público.



**4. Documental pública.** Consistente en la certificación que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realice del ejemplar del periódico que acompañó como medio probatorio.

# RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **1. Documental privada.** Consistente en el escrito de veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.
- **2. Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.
- **3. Documental privada.** Consistente en el escrito de cinco de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.
- **4. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/455/2023 instrumentada por el Analista de Oficialía Electoral de este Instituto.
- **5. Documental privada.** Consistente en el escrito de dos de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.
- **6. Documental privada.** Consistente en el escrito de dos de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

#### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- El partido político MORENA edita el periódico Regeneración.
- Morena señaló que el periódico Regeneración tiene por objeto la promoción de la cultura política y la participación en la vida democrática.



- Se emitieron 7,500,000 (siete millones quinientos mil) ejemplares del periódico Regeneración correspondiente al periodo septiembre – octubre 2023.
- Actualmente no existen ejemplares del periódico Regeneración correspondientes a la edición de SEPTIEMBRE-OCTUBRE de 2023, para su distribución.

# TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

#### I. MARCO JURÍDICO

## Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será

sancionada conforme a la ley.

...

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

. . .

#### Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

#### Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al



Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- **b)** Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección**. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.
- 3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

#### Artículo 227.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

. . .

#### Artículo 242.



- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

. . .

#### Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.** 

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>2</sup>

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SUP-JRC-228/2016



Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alquien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.



- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato o candidata a un cargo de elección popular.
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.



- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alquien con el fin de obtener una candidatura.

## Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de las y los demás,



o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>4</sup>

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce<sup>5</sup>.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el *libre ejercicio del periodismo*.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, *en todas sus formas y manifestaciones* es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria* de Periodistas, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información;

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Corte Interamericana.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo<sup>6</sup> y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>8</sup>

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.<sup>9</sup>

### II. MATERIAL DENUNCIADO

Enseguida, se representa de manera gráfica el contenido del periódico *"Regeneración MORENA"* edición septiembre-octubre 2023, en los apartados objeto de denuncia por parte del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.* 

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SUP-JDC-1578/2016.



"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado" Edición septiembre octubre 2023.

Imágenes representativas



- Se identifica la edición, en este caso septiembre octubre 2023.
- Se aprecia el nombre "Regeneración" y el lema "El periódico de las causas y del pueblo organizado".
- En el ángulo superior derecho se advierte el logotipo del partido político MORENA.
- Al centro de la publicación se advierte un cuadro con una fotografía y la frase: PARA (letras en color blanco fondo guinda) CONTINUAR LA 4T (letra en negro fondo blanco) CLAUDIA SHEINBAUM (letra en blanco fondo guinda, el nombre CLAUDIA aparece en mayor tamaño que el apellido).
- En la fotografía se aprecia centralmente a tres personas con los brazos en alto, dos de sexo masculino y uno femenino, aparentemente se trata de Alfonso Durazo Montaño, Claudia Sheinbaum Pardo y Mario Martín Delgado Carrillo.
- Debajo del citado cuadro se advierte el encabezado de tres notas, un pequeño resumen de cada una de ellas y la identificación de la página en la que se pueden consultar.
- Junto al resumen se advierte un recuadro con las leyendas "4TV, Toda la información sobre la 4T.", así como un código QR que al centro tiene la palabra "4TV".
- Finalmente se insertan las leyendas "DESCARGA Y LLEVA A DONDE QUIERAS TU REGENERACIÓN DESDE MORENFLIX.MX" "EJEMPLAR GRATUITO".



"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado" Edición septiembre octubre 2023.

#### Imágenes representativas



- Se advierte una editorial intitulada "Claudia Sheinbaum, Morena y la 4T; UNA NUEVA ETAPA EN NUESTRA HISTORIA"
- Debajo del encabezado se lee lo siguiente: "En un proceso inédito, con la participación protagónica del pueblo de México y mediante un sistema riguroso e intachable de encuestas, Claudia Sheinbaum fue el liderazgo elegido por la gente para que le dé continuidad y profundice los logros de la Cuarta Transformación"
- Se identifica a Mario Delgado como autor de la columna.
- Al finalizar dicha columna se advierte la información editorial del periodico Regeneración
- De la información editorial se advierte que el periódico Regeneración se imprimió en Offset y Serigrafia, S.C. de R.L. de C.V. y se terminó de imprimir el 3 de octubre de 2023 con un tiraje de 7,500,000 ejemplares.



"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado" Edición septiembre octubre 2023.

Imágenes representativas



- Se advierte una columna intitulada "CLAUDIA SHEINBAUM, PARA CONTINUAR EL LEGADO DE AMLO"
- Se advierte la autoria de Jorge Gómez Naredo.
- La publicación es ilustrada con una fotografía en la que se aprecia de manera central a dos personas, aparentemente, Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum Pardo.
- En un rectángulo en horizontal, color guinda se aprecia la siguiente leyenda: "Con la nueva coordinadora de los Comités de Defensa de la Transformación, la continuidad de la Cuarta Transformación está garantizada, y es un hecho que se respetarán los principios de no robar, no mentir y no traicionar jamás al pueblo de México"
  - En este apartado, el Partido de la Revolución Democrática denunció la inclusión de la fotografía presuntamente alusiva al evento denominado "Entrega del bastón de mando"



"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado" Edición septiembre octubre 2023.

#### Imágenes representativas



- Se advierte el título del documento "ACUERDO DE UNIDAD PARA LA TRANSFORMACIÓN".
- El acuerdo cuenta con las firmas de Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Coordinadora de Defensa de la Transformación y Alfonso Durazo Montaño, Presidente del Consejo Nacional de Morena.
- Se advierte la leyenda: "Aprobado por unanimidad en el III Consejo Nacional Ordinario de Morena el 10 de septiembre del 2023".

## III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Como se señaló, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por tratarse de **actos consumados**.

Lo anterior es así, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

En el caso concreto la publicación corresponde a la edición septiembre - octubre 2023, de periódico Regeneración, es decir, se trata de un ejemplar cuyo periodo de difusión ha concluido y de la que esta autoridad no cuenta con elementos en autos, para suponer que se esté llevando una entrega activa de ejemplares de la misma.



Aunado a que, el partido político MORENA, responsable de la publicación materia de denuncia, ha informado a este Instituto que:

- Actualmente ya no se está editando la publicación del periódico Regeneración correspondiente a septiembre – octubre 2023.
- Actualmente no existen ejemplares del periódico Regeneración correspondientes a la edición de SEPTIEMBRE-OCTUBRE de 2023, en las oficinas o bodegas de ese instituto político, para su distribución, ello, considerando el tiempo transcurrido entre su publicación y la presente fecha.

En ese sentido, no existen elementos para poder considerar que el partido político MORENA, actualmente, pudiera seguir distribuyendo el ejemplar denunciado.

## IV. ANÁLISIS DE LA TUTELA PREVENTIVA SOLICITADA

De igual forma se considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a efecto de que se exhorte a MORENA que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña y campaña en los medios de difusión que edita.

Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que al emitir la jurisprudencia 14/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicho accionar de la autoridad se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En concepto de esta Comisión, no se surten los requisitos para dictar medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, porque no existe en el expediente base para estimar que el partido político denunciado vaya a editar publicaciones en las que se realizan expresiones que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, ni mucho menos se advierte elemento de urgencia o imperiosa necesidad que justifiquen un pronunciamiento en ese sentido.

Al respecto, se ha considerado que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán<sup>10</sup>.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo<sup>11</sup>:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior<sup>12</sup> determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el caso, como se razonó, la publicación que dio origen al presente procedimiento correspondió al periodo de septiembre – octubre 2023 y actualmente ya no existen ejemplares susceptibles de ser distribuidos, y no se tiene certeza del contenido que puedan tener las publicaciones futuras, por lo que atender lo solicitado por el partido político denunciante **implicaría el pronunciamiento de hechos futuros de** 

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ÍDEM

<sup>12</sup> Véase SUP-REP-53/2018



**realización incierta**, al no existir evidencia de la realización de ediciones en los cuales el partido denunciado busque posicionarse o posicionar a persona alguna, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

Es decir, no se tiene certeza del momento en el que se pretenda realizar otra publicación como la denunciada, ni el contenido que se vaya a desplegar en la misma.

En ese sentido, esta autoridad no cuenta con información que arroje, con suficiente grado de probabilidad, que MORENA realizará publicaciones con similares características a los hechos denunciados en algún proceso electoral en curso, por lo que no se advierte que exista un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Por lo anterior, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



#### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, **apartado III**.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en su vertiente de **tutela preventiva**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, **apartado IV**.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ